



310.53
Exp No. 190 de octubre 8 de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
24 AGO 2022

0752

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 4 de septiembre de 2020 y rindió informe de visita N° 560.4.1.-0065-20 de fecha 11 de septiembre de 2020, que da cuenta lo siguiente:

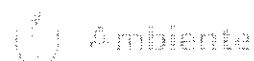
"(...)

De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular se tiene lo siguiente:

- La empresa Cooperativa Agropecuaria de palo Alto-COOAGROPAL, se encuentra vertiendo sus aguas residuales no domésticas al suelo, sin ningún tipo de tratamiento primario y/o secundario. El represamiento constante de este tipo de aguas está generando afectaciones al suelo de uso agropecuario, a los recursos hídricos de uso doméstico de la comunidad asentada en el entorno y la vegetación nativa en los predios colindantes.
 - La empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto-COOAGROPAL, presenta inconsistencias y fallas en los procesos de recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales no domésticas que genera. Esto se evidencia en la falta de mantenimiento a las redes de tuberías internas, al sistema de trampa de grasas y al sistema de gestión del vertimiento (sistema séptico), los cuales no cuentan con las especificaciones técnicas para el correcto funcionamiento de las mimas.
 - El inadecuado manejo que realiza internamente la empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto-COOAGROPAL en relación a los subproductos que maneja, además de la inadecuada disposición de residuos sólidos, genera afectaciones en la emanación de olores desagradables a la comunidad asentada en las viviendas de la zona, incluyendo la Institución Educativa Rural La Unión.
 - En ese sentido, la empresa Cooperativa Agropecuaria de Palo Alto-COOAGROPAL como generadora de vertimiento deberá dar cumplimiento a las normas de vertimiento vigentes (decreto 3930 y 4720 de 2010), compilado en el decreto No. 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Art. 2.2.3.3.5.1 (Requerimiento del Permiso de Vertimientos), y la Resolución No. 0631 de 2015.
- (...)"

Que mediante Resolución N° 1397 del 10 de diciembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO "COOAGROPAL identificada con NIT 900.229.233-9, ubicada en la calle 3 carrera 8b - 262 corregimiento de palo alto, Municipio de San Onofre.

Que mediante Auto N° 0526 del 19 de mayo de 2022, CARSUCRE remito el expediente a la subdirección de gestión ambiental para visita técnica.



310.53
Exp No. 190 de octubre 8 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN No.

7 4 AGO 2023

0752

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 28 de abril de 2023, rindiendo informe de visita de fecha 5 de mayo de 2023, que da cuenta de lo siguiente.

“(…)

- Al momento de la visita no se evidencio operación de la empresa, se dio constancia del abandono de las estructuras de la empresa, adicionalmente no se observaron vertimientos, ni olores asociados a la actividad del procesamiento de lácteos.

(…)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular que se realizó, se pudo evidenciar que la empresa Coagropal, dejo de funcionar en el lugar donde venía desarrollando sus actividades; por consiguiente, los impactos que se generaban por las actividades de procesamiento de la leche no existen hoy en día. Cabe mencionar que esto fue corroborado en campo, evidenciando el abandono de estructuras y equipos.

(..)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento:**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.

310.53
Exp No. 190 de octubre 8 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN No.

24 AGO 2023

0752

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARARÁ LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 5 de mayo de 2023, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 1397 del 10 de diciembre 2020 contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO "COOAGROPAL" identificada con NIT 900.229.233-9, ya que la cooperativa no está funcionando en el lugar esto es en el corregimiento de palo alto, Municipio de San Onofre – Sucre, y como bien se dijo en el informe de visita se evidencio el abandono de las estructuras de la empresa, no se observaron vertimientos, ni olores asociados a la actividad, los impactos que se generaban por las actividades de procesamiento de la leche no existe hoy en día, por lo que se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO "COOAGROPAL" identificada con NIT 900.229.233-9, mediante Auto No. 1397 de diciembre 10 de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PALO ALTO "COOAGROPAL" identificada con NIT 900.229.233-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

310.53
Exp No. 190 de octubre 8 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN No.

24 AGO 2023

0732

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

electrónico ferminberrio88@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

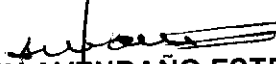
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

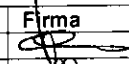
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	(1)
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			